Naciones Unidas S/2020/927

Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de septiembre de 2020
Español
Original: inglés

Carta de fecha 21 de septiembre de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

De conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad, el 20 de agosto los Estados Unidos notificaron a la Presidencia del Consejo el incumplimiento significativo por parte del Irán de compromisos asumidos en el Plan de Acción Integral Conjunto. Por consiguiente, según lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 2231 (2015), dado que el Consejo de Seguridad no ha aprobado una resolución para que continúe en vigor la terminación de las disposiciones que se establece en el párrafo 7 a) de la resolución 2231 (2015), con efecto después de la medianoche, hora media de Greenwich, del 20 de septiembre de 2020, todas las disposiciones de las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008) y 1929 (2010) cuya aplicación haya terminado conforme a lo establecido en la resolución 2231 (2015) se aplicarán de la misma manera en que se aplicaban antes de aprobarse la resolución 2231 (2015). Además, se terminarán las medidas enunciadas en los párrafos 7, 8 y 16 a 20 de la resolución 2231 (2015).

Como se desprende claramente del texto del párrafo 12 de la resolución 2231 (2015), las disposiciones cuya terminación se establece en la resolución 2231 (2015) volverán a aplicarse y las secciones pertinentes de la resolución 2231 (2015) quedarán sin efecto si el Consejo de Seguridad no aprueba una resolución para mantener en vigor la terminación de dichas disposiciones dentro del plazo especificado. Además, el proceso establecido en los párrafos 11 a 15 de la resolución 2231 (2015) no requiere en ningún momento que haya consenso entre los miembros del Consejo de Seguridad para que se haga efectiva la reimposición de las medidas pertinentes. Así pues, puesto que el Consejo de Seguridad no ha aprobado una resolución para mantener en vigor la terminación de las disposiciones mencionadas, e independientemente del hecho de que no se haya presentado o votado tal resolución, las medidas pertinentes volvieron a imponerse en la medianoche, hora media de Greenwich, del 20 de septiembre. Esas medidas incluyen las siguientes:

Medidas relacionadas con la energía nuclear

- El requisito de que el Irán suspenda las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento y el agua pesada, así como el requisito de que el Irán facilite al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) acceso y cooperación para que el OIEA pueda verificar la suspensión de esas actividades por parte del Irán [resolución 1737 (2006), párrs. 2 y 8]
- La prohibición impuesta a los Estados Miembros de transferir al Irán:

Se ruega reciclar

- Artículos de la lista inicial y la lista de artículos de doble uso del Grupo de Suministradores Nucleares (con sujeción a ciertas excepciones, incluidos determinados artículos destinados a reactores de agua ligera) [resolución 1737 (2006), párrs. 3 y 4; resolución 1803 (2008), párr. 8; y resolución 1929 (2010), párr. 13]
- Cualquier otro artículo si el Estado Miembro pertinente determina que contribuiría a las actividades del Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada [resolución 1737 (2006), párr. 4; y resolución 1929 (2010), párr. 13]

- La prohibición impuesta a los Estados Miembros de proporcionar asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios relacionados con los artículos cuya transferencia al Irán está prohibida, como se ha señalado anteriormente [resolución 1737 (2006), párr. 6]
- La prohibición impuesta al Irán de exportar, y a otros Estados Miembros de adquirir del Irán, productos incluidos en la lista inicial y la lista de artículos de doble uso del Grupo de Suministradores Nucleares [resolución 1737 (2006), párr. 7]
- La prohibición de cooperación técnica con el Irán por parte del OIEA o bajo sus auspicios, salvo con fines alimentarios, agrícolas, médicos, de protección u otros fines humanitarios (con una excepción limitada para la cooperación técnica relacionada con los reactores de agua ligera) [resolución 1737 (2006), párr. 16]
- La prohibición impuesta al Irán de adquirir intereses en actividades comerciales de otro Estado Miembro que comporten la extracción de uranio o la producción o uso de determinados materiales y tecnologías nucleares, o toda actividad relacionada con el agua pesada, y el requisito de que los Estados Miembros prohíban al Irán la adquisición de tales intereses [resolución 1929 (2010), párr. 7]

Medidas relacionadas con los misiles balísticos

- La prohibición impuesta al Irán de llevar a cabo actividad alguna relacionada con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen tecnología de misiles balísticos, y la prohibición impuesta a los Estados Miembros de transferir al Irán tecnología o asistencia técnica en relación con esas actividades [resolución 1929 (2010), párr. 9]
- La prohibición impuesta a los Estados Miembros de transferir al Irán:
  - Artículos de la lista del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles [resolución 1737 (2006), párr. 3; resolución 1803 (2008), párr. 8; y resolución 1929 (2010), párr. 13]
  - Cualquier otro artículo si el Estado Miembro pertinente determina que contribuiría al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares [resolución 1737 (2006), párr. 4; y resolución 1929 (2010), párr. 13]
- La prohibición impuesta a los Estados Miembros de proporcionar asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios relacionados con los artículos cuya transferencia al Irán está prohibida, como se ha señalado anteriormente [resolución 1737 (2006), párr. 6]
- La prohibición impuesta al Irán de exportar, y a otros Estados Miembros de adquirir del Irán, artículos de la lista del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles [resolución 1737 (2006), párr. 7]

- La prohibición impuesta al Irán de adquirir intereses en actividades comerciales de otro Estado Miembro que conciernen a una determinada tecnología de misiles, y el requisito de que los Estados Miembros prohíban al Irán la adquisición de tales intereses [resolución 1929 (2010), párr. 7]

Embargo de armas

- La prohibición impuesta al Irán de exportar, y a otros Estados Miembros de adquirir del Irán, todas las armas y materiales conexos [resolución 1747 (2007), párr. 5]
- La prohibición impuesta a los Estados Miembros de transferir al Irán determinadas armas convencionales (carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, ciertos misiles o sistemas de misiles), así como de suministrar capacitación, servicios, asesoramiento y asistencia relacionados con esas armas [resolución 1929 (2010), párr. 8].

Sanciones selectivas impuestas a personas y entidades

- La obligación de los Estados Miembros de congelar los activos de las personas y entidades designadas [resolución 1737 (2006), párrs. 12 a 15]
- La obligación de los Estados Miembros de aplicar la prohibición de viajar a las personas designadas [resolución 1803 (2008), párrs. 5 y 6; y resolución 1929 (2010), párr. 10]

Otras disposiciones

- El requisito de que los Estados Miembros confisquen y liquiden los artículos cuya transferencia esté prohibida en virtud de determinadas disposiciones de las resoluciones pertinentes [resolución 1929 (2010), párr. 16]
- La prohibición de prestar servicios de aprovisionamiento de combustible a naves de propiedad iraní o contratadas por el Irán si el Estado Miembro tiene información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos cuya transferencia esté prohibida en virtud de determinadas disposiciones de la resolución pertinente [resolución 1929 (2010), párr. 18]
- La obligación de los Estados Miembros de exigir a las personas y entidades sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con determinadas entidades iraníes si esas transacciones comerciales podrían contribuir a las actividades prohibidas del Irán [resolución 1929 (2010), párr. 22]
- El establecimiento de un Comité del Consejo de Seguridad (el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)) para supervisar el régimen de sanciones establecido por el Consejo de Seguridad [resolución 1737 (2006), párr. 18]
- El establecimiento de un Grupo de Expertos para asistir al Comité, reunir, examinar y analizar la información pertinente, formular recomendaciones y presentar al Consejo un informe sobre su labor [resolución 1929 (2010), párr. 29]

Puesto que el Consejo de Seguridad no aprobó una resolución en sentido contrario, en la medianoche, hora media de Greenwich, del 20 de septiembre, todos los Estados Miembros están obligados a aplicar las medidas que vuelven a imponerse, incluidas las enumeradas anteriormente, y ya no están en vigor las disposiciones

pertinentes de la resolución 2231 (2015). Además, la Secretaría debe adoptar ahora las medidas necesarias para restablecer el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y su Grupo de Expertos.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Kelly **Craft**
Embajadora y
Representante de los Estados Unidos
ante las Naciones Unidas